

Guía para **Fiscalía**
sobre estereotipos de género
y estándares internacionales
sobre derechos de las mujeres

Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres

Impresión: Imprenta Rojo Srl.

Publicado en: marzo 2020

Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay
Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial
Fiscalía General de la Nación

Esta guía tiene como objetivo brindar cooperación técnica en materia de estándares internacionales de derechos de las mujeres a diversos operadores del ámbito de la justicia.

Este documento fue promovido por el Grupo Interagencial de Género de las Naciones Unidas en Uruguay como parte de su plan de trabajo para el año 2019 y elaborado en conjunto con el Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial (CEJU) y la Fiscalía General de la Nación a través del Centro de Formación de Fiscales, la Unidad de Víctimas y la Unidad de Género, con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) a través de su Centro de Formación en Montevideo. Finalmente, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) financió el diseño del documento y su impresión fue posible gracias al apoyo de la Iniciativa Spotlight de la Unión Europea y las Naciones Unidas.

El análisis y las recomendaciones de políticas contenidos en este informe no reflejan necesariamente las opiniones del Sistema de las Naciones Unidas ni de sus Estados miembros, así como de la Cooperación Española.

Agradecemos por su aporte a la elaboración de estas guías a Nicolás Álvarez, Virginia Gínes, Silvia Laino, Roberta Licciardi, Juan Pablo Novella y Rosina Rossi del equipo del CEJU; a Patricia Lanzani, María Mariella Saettone y Mariela Solari del equipo de Fiscalía, y a las consultoras de Naciones Unidas Ana Lima y Stefanía Rainaldi.

Se agradece la difusión y reproducción en cualquier medio, con indicación de la fuente.

En la elaboración de este material se ha buscado que el lenguaje no invisibilice ni discrimine a las mujeres y, a la vez, que el uso reiterado de /o, /a, los y las, etc. no dificulte la lectura. En este sentido, se ha usado el genérico, tanto femenino como masculino.

Contenido

Presentación	4
1. Introducción	5
2. Definiciones generales	8
A. ¿De qué estamos hablando cuando hablamos de género?...8	
B. ¿Por qué introducir la perspectiva de género?8	
C. Estereotipos9	
D. Violencia de género.....13	
E. Estándares jurídicos internacionales14	
F. Lenguaje14	
3. Marco jurídico	16
A. Sistema universal de protección de derechos humanos....16	
B. Sistema regional17	
C. Normativa nacional.....17	
4. El papel de fiscalía	19
A. El rol de la fiscalía en el código del proceso penal vigente.....19	
B. La fiscalía y la víctima20	
5. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género y proteger los derechos de las mujeres en mi desempeño profesional?	23
A. Noticia criminis y dirección de la investigación23	
B. Formalización y acusación fiscal25	
6. Auto- test	28
7. Anexo de jurisprudencia	30
A. ¿Dónde y cómo buscar jurisprudencia internacional?...30	
B. Sentencias de la Corte IDH.....31	
C. Recomendaciones CEDAW y jurisprudencia de Órganos de los Tratados34	
D. Estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de las víctimas de VGB36	
Bibliografía	38

Presentación

Esta publicación es producto de un proceso de trabajo del Grupo Interagencial de Género de Naciones Unidas (GIG), el Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial (CEJU) y la Fiscalía General de la Nación, a través del Centro de Formación de Fiscales, la Unidad de Víctimas y la Unidad de Género (Fiscalía). Su objetivo es la identificación temprana y la prevención de los estereotipos nocivos de género, así como los estándares internacionales sobre derechos de las mujeres en la práctica judicial de nuestro país.

Durante este proceso se elaboraron la “*Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*” y la “*Guía para Fiscalía sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*” (en conjunto “*las Guías*”). Las Guías han sido construidas de manera participativa y con fuerte colaboración de las instituciones involucradas; toma como una fuente de información clave a la “*Guía para administración de justicia con perspectiva de género*” elaborada por el Consejo de la Judicatura de Ecuador y ONU Mujeres así como bibliografía similar en la materia realizada en la región.

Estas Guías comparten una sección introductoria común, que presenta definiciones y el marco jurídico aplicable,

y cuentan con una parte específica que se adapta a las necesidades y procesos que cada institución enfrenta en su trabajo diario, con su respectivo *Auto-test* y un Anexo de Jurisprudencia.

Con estas Guías se espera contribuir a la mejora de la atención de las demandas de justicia de las mujeres y a la eliminación de prejuicios y estereotipos discriminatorios que se transforman en obstáculos en diferentes etapas de los procesos judiciales.

Así pues, se estará contribuyendo a la implementación de parte de las recomendaciones que el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (Comité CEDAW) realizó al Estado uruguayo en 2016 al respecto.¹

Mireia Villar Forner
Coordinadora Residente
Naciones Unidas en Uruguay

1 Comité CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay. CEDAW/C/URY/co/8-9, 25/7/2016. <https://undocs.org/es/CEDAW/C/URY/co/8-9>.

1. Introducción

A nivel del sistema universal de protección de derechos humanos, las Recomendaciones Generales de los Órganos de Tratados (Comités) constituyen la interpretación de las Convenciones.² Por lo que, las recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité de Seguimiento de la convención de Belém do Pará (SECVI) conforman una herramienta que de ser consultada y aplicada facilita la implementación de las obligaciones contenidas en las Convenciones.³

A nivel del sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es la intérprete oficial de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la ratificación de la CADH implica que su interpretación es obligatoria para los Estados parte.⁴

En julio 2016, el Comité CEDAW recomendó a Uruguay intensificar la construcción de capacidades entre el sistema judicial y profesionales de la

justicia, sobre la forma de invocar o aplicar directamente la Convención en los procesos judiciales.⁵ Con igual preocupación, el Comité CEDAW ha advertido sobre **la persistencia de prejuicios y estereotipos discriminatorios contra las mujeres, convirtiéndose en un serio obstáculo para la protección de sus derechos humanos de las mujeres desde su ingreso a la vía judicial**, la tramitación de los procesos y las sentencias y resoluciones adoptadas.⁶ Por lo que, resultan necesarios sistemas judiciales dinámicos, participativos, abiertos a prácticas innovadoras para atender la demanda de justicia de las mujeres.⁷

Uruguay, ha realizado esfuerzos en los que la organizaciones feministas, movimientos de mujeres, han sido cruciales para abatir las cifras de las mujeres muertas por violencia basada en género (VBG), así como ha logrado en los últimos 15 años un marco legal armónico con los estándares internacionales a los que está obligado. Sin embargo, los recursos siguen siendo un desafío para la aplicación judicial.

2 ACNUDH, “El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas”. Folleto Informativo No. 30. Nueva York, 2012. Pág. 24. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf

3 ACNUDH, “Protegiendo tus derechos”. Ginebra, 2015. Pág. 6. https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/TB_booklet_sp.pdf

4 Artículo 62 de la CADH.

5 Comité CEDAW, óp. cit.

6 Ibíd.

7 Ibíd.

En Uruguay, en 2018 se registraron 34 casos de femicidios.⁸ Entre los meses de enero y octubre se registraron 32.721 denuncias por violencia doméstica, lo que representa un promedio de 108 denuncias diarias, y una denuncia cada 13 minutos. En igual período de 2018 se habían recibido 32.759 denuncias, en tanto que en el 2017 hubo 32.447 denuncias, y en el 2016, 27.850.⁹

Por otro lado, dos Encuestas País complementarias del año 2013¹⁰ indican que más de 1 de cada 4 mujeres de 15 o más años manifiesta haber vivido al menos un episodio de violencia doméstica en alguna de sus expresiones en los últimos 12 meses. Por otra parte, 68,8% de mujeres ha sufrido violencia, con una prevalencia clara de mujeres afrodescendientes en 78,5% de ese universo frente a 67,2% de mujeres no afrodescendientes.¹¹

El Poder Judicial ha avanzado en la implementación de estadísticas en los Juzgados Especializados en Violencia Doméstica en Montevideo, con indicadores más adecuados para la implementación del marco legal y políticas públicas. Con el propósito de identificar prevalencia de las diversas manifestaciones de violencia, perfil

demográfico, vínculo, procedencia de la denuncia, analizar dinámica del proceso y de la dinámica de la respuesta judicial, los datos a 2015 revelan un porcentaje de 81,7% de violencia psicológica, 43% de violencia física, 2,5% violencia sexual y 1,5 patrimonial. El perfil de los agresores indica que 85% son varones mientras las víctimas son 84,2% mujeres. Las edades en ambos casos se sitúan entre los 18 y 39 años, 18,9% tiene antecedentes denunciados y el vínculo es de pareja o ex pareja en más del 75% de los casos. La puerta de entrada es mayoritariamente dependencias policiales 86.9%, seguido por las denuncias ante los Juzgados especializados, desde los Juzgados penales 3,4%, sin que se registre procedencia desde el área de la salud. La distribución territorial de cuatro Unidades Especializadas en violencia doméstica muestra una segregación territorial en perjuicio de las zonas donde las mujeres enfrentan mayores vulnerabilidades por pobreza.¹²

Por su parte, Fiscalía en 2016 creó una Unidad Especializada en Género de la Fiscalía General de la Nación.¹³ También, publicó un Protocolo para la investigación de delitos VBG en el marco de la implementación del Nuevo Código

8 Ministerio del Interior, Presentación de los datos sobre violencia doméstica y de género. https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=7341

9 *Ibíd.*

10 1) Encuesta de prevalencia de situaciones de violencia doméstica en los Servicios de Salud, con apoyo de la Facultad de Medicina- Unidad de Sociología de la Salud y del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), con financiación de AECID y, 2) la Primer Encuesta Nacional de prevalencia sobre Violencia basada en Género y Generaciones realizada desde el CNCLCVD y SIPIAV, también con apoyo del INE y de varias agencias de Naciones Unidas.

11 Sistema de información de género www.msp.gub.uy y www.inmujeres.gub.uy

12 Estadísticas por materia www.poderjudicial.gub.uy, mayo 2018.

13 Resolución N° 477/2016 del 13/7/2016 de la Fiscalía General de la Nación.

Procesal Penal.¹⁴ A su vez, en 2018 se emitieron las Instrucciones Generales N° 8 sobre “Delitos Sexuales” y N°10 sobre la “Suspensión Condicional del Proceso y la Aplicación del Proceso Abreviado” con referencia específica a los casos de VBG.

Esta guía tiene como propósito ser una herramienta para incorporar la perspectiva de género en las sentencias e investigaciones por medio de la prevención del uso de estereotipos de género y la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres para asegurar la igualdad sustantiva.¹⁵

El acceso a la justicia no es real si no se asume que la discriminación contra las mujeres sustenta la violencia, así como que la impunidad constituye una forma de perpetuarla. Evitar la impunidad en todos sus niveles, es una forma eficaz de prevención.¹⁶ Las/los operadores judiciales tienen un rol fundamental en la respuesta integral desde el Estado para combatir y erradicar la violencia basada en género contra mujeres.

14 <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/124/1/protocolo-de-genero-1.pdf>

15 Comité CEDAW. Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

16 Emanuela Cardoso, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”. Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad N° 9, Madrid, 2016. Pág. 41.

2. Definiciones generales

A. ¿De qué estamos hablando cuando hablamos de género?

El género es una categoría analítica. Así, la antropóloga mexicana Marta Lamas conceptualizó al género como “(...) el conjunto de ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres, para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres (lo masculino) y “propio” de las mujeres (lo femenino).”¹⁷

La Recomendación General N° 25 del Comité CEDAW describe esta construcción y sus consecuencias de manera clara. Estas construcciones toman como paradigma a los varones, no a todos o a cualquier varón, sino a los varones blancos, heterosexuales y sin discapacidades visibles, dejando afuera, de esa manera, a muchas personas sin esos atributos físicos o características, resultando especialmente discriminatorios para las diversas identidades sexuales y orientación de género.¹⁹

“La diferencia anatómica entre mujeres y hombres no provoca por sí sola actitudes y conductas distintas, sino que las valoraciones de género introducen asimetrías en los derechos y las obligaciones, y esto produce capacidades y conductas económicas distintas en cada sexo.”¹⁸

B. ¿Por qué introducir la perspectiva de género?

La perspectiva de género es una variable de análisis que permite ver a las personas en su contexto superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres.²⁰

El uso de los estereotipos de género en las leyes, reglamentos, prácticas y creencias culturales, en los medios de comunicación, en la publicidad, constituyen una seria discriminación contra las mujeres y su traslado a la práctica judicial es nociva

17 Marta Lamas. “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”. Cuicuilco, vol. 7, N° 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia, Distrito Federal, México, 2000. Pág. 2.

18 Marta Lamas. “El enfoque de género en las políticas públicas”. Opinión y debate. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23192.pdf>

19 Comité CEDAW. Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. 2004. <https://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,GENERAL,,52d905144,0.html>.

20 Consejo de la Judicatura, “Guía para la administración de justicia con perspectiva de género”, Ecuador, 2018. Pág. 12. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Gu%C3%ADA%202018genero.pdf>

“La aplicación de la perspectiva de género pretende visibilizar la jerarquía atribuida a lo masculino sobre lo femenino e identificar que los modelos de hombre y de mujer, así como la idea de heterosexualidad obligatoria, son construcciones sociales que establecen lo que cada persona, debe y puede hacer, de acuerdo con su sexo.”²¹

cuando se traduce en una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales.²²

Coincidiendo con la fuente, el término “estereotipación judicial” se refiere a la *“práctica mediante la cual los jueces adjudican a una persona atributos, características o roles específicos solo por pertenecer a un grupo social determinado (por ejemplo, ser mujer). También se utiliza para referirse a la práctica de los jueces y juezas de perpetuar estereotipos perjudiciales al no cuestionar juzgar con estereotipos, por ejemplo, por tribunales inferiores o las partes en los procedimientos judiciales”*.²³

Esta práctica viola la obligación asumida por el Estado en la Convención CEDAW que, en su artículo 2c, consagra

el derecho a la protección jurídica para lo cual los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes.²⁴ También el artículo 5 que obliga a modificar patrones socio-culturales basados en la idea de la subordinación o inferioridad de la mujer y el artículo 15 que garantiza la igualdad ante la ley.²⁵

C. Estereotipos

Los estereotipos de género constituyen prejuicios generalizados sobre las características que poseen o deberían poseer los hombres o las mujeres. También promueven la limitación de la capacidad de las personas y su facultad para tomar decisiones, desarrollar actividades laborales, realizar una carrera profesional, ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Los estereotipos nocivos condicionan el proyecto de vida de los hombres y las mujeres.²⁶

Es necesario comprender cómo opera la discriminación con su consecuencia directa de violencia sobre las mujeres con una mirada integral del contexto estructural discriminatorio, los prejuicios y estereotipos que rigen nuestra vida de relación, de los cuáles, muchas veces,

21 Ibid.

22 ACNUDH, “Los estereotipos de género y su utilización” disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

23 ACNUDH, “Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos”. Pág. 3. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/wrgs/JudiciaryRoleCounterStereotypes_sp.pdf. Pág.3

24 Comité CEDAW. Recomendación General No. 33, óp. cit.

25 Convención CEDAW <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

26 ACNUDH, “Los estereotipos...”, óp. cit.

no somos conscientes, los que permean nuestros posicionamientos y miradas en todos los aspectos de nuestra vida, de la que la tarea de administrar justicia no es una excepción ni transcurre en un ámbito aislado, libre de subjetividades.

El prólogo de la Convención CEDAW reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.²⁸ Explicita el mandato en su artículo 5 al disponer que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.²⁹

Sobre los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad, el Comité CEDAW sostiene: “Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes”.²⁷

27 Comité CEDAW. Recomendación General No. 33, óp. cit. Pág.14.

28 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

29 Artículo 5 Convención CEDAW.

Ejemplos de estereotipos nocivos y prácticas en las que se reflejan

Tipos	Ejemplos	Refleja en algunas practicas
<p>De sexo Centrados en los atributos y las diferencias físicas y psicológicas existentes entre hombres y mujeres</p>	<p>Los hombres son más fuertes. Son impulsivos, necesitan usar fuerza física. Son racionales, saben negociar porque no son emocionales como las mujeres. Son firmes Las mujeres son irracionales, sensibles, emocionales</p>	<p>Prohibición de hecho o de derecho a trabajos que requiera fuerza física, horarios nocturnos, manejo de armas de fuego. Los hombres ocupan los espacios públicos y de decisión. Las mujeres el espacio privado Las mujeres no saben negociar Las mujeres son histéricas</p>
<p>Sexual Características sexuales que son o deberían ser poseídas por hombres y mujeres y la interacción sexual entre ambos</p>	<p>La sexualidad está vinculada a la procreación</p>	<p>Prohibición de matrimonio entre personas del mismo sexo.</p>
<p>Roles de género Comportamientos atribuidos y esperados de hombres y mujeres a partir de construcciones sociales y culturales o sobre su físico</p>	<p>En las familias, los hombres son los proveedores primarios y las mujeres quienes cuidan a los hijos/as</p>	<p>Norma escrita que distribuye derechos y obligaciones. Cuando se las supera, las mantienen las prácticas</p>
<p>Compuesto Aquel que interactúa con otros estereotipos de género atribuyendo roles o características a grupos diversos de mujeres</p>	<p>Mujeres solteras, las mujeres lesbianas no son buenas madres</p>	<p>Negar la posibilidad de adopción. Negar la guarda o tenencia de hijos/as</p>

Ejemplos de roles sociales que clasifican y diferencian a los hombres y las mujeres y promueven la existencia de estereotipos³⁰

La violencia contra las mujeres es un asunto privado o de pareja:	Las niñas, adolescentes y mujeres abusan del derecho y de los mecanismos de protección:	Responsabilizar a las mujeres de los delitos en su contra:
<ul style="list-style-type: none"> • La violencia contra las mujeres y la violencia doméstica es un asunto privado, de competencia de la pareja o la familiar. Este precepto social, deviene del rol secundario de las mujeres dentro de la familia, así como, de que la mujer y los hijos e hijas son “pertenencia” del hombre, jefe de hogar, quien puede tomar decisiones sobre el cuerpo, la crianza y la manera de “corregir” a los miembros del grupo familiar. • Las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como cualquier persona, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo tanto, es competencia y responsabilidad del Estado garantizar este derecho y combatir la impunidad de los actos de violencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Este precepto responde a la normalización de la violencia contra las mujeres y al desconocimiento de la magnitud y gravedad del problema. Permite que se ponga en duda el testimonio de las mujeres y que se justifique la violencia contra ellas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Este prejuicio se basa en los modelos de comportamiento “correcto” de las mujeres, impuestos socialmente y que limitan su libertad. Cuando una mujer trasgrede esos límites y es víctima de delitos, se justifica la violencia en su contra, en el marco de sus comportamientos supuestamente incorrectos. • Las mujeres tienen derecho a la igualdad y no discriminación, a ocupar los espacios públicos, a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, escoger su vestimenta, elegir sus amistades, en igualdad de condiciones que los hombres.

“La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales. Un ejemplo de lo anterior es la falta de penalización de la violación marital, basada en el concepto social de que la mujer es la propiedad sexual del hombre.”³¹

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”³²

D. Violencia de género

La Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993, por Res. 48/104, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado exclusivamente a la violencia de género.

A partir de la década de los 90 se intensificaron los esfuerzos hacia la especificidad de los derechos de las mujeres y se reconoce que su vulneración en cualquier ámbito: público y/o privado, en situaciones de conflicto armado, es una vulneración de derechos humanos. CEDAW ha interpretado la violencia contra las mujeres a la luz de la Convención

a través de la Recomendación General N°19 de 1992.³³ En este documento se afirma que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”, y se declara que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, sean éstas perpetradas por actores públicos o privados. En 2017 actualizó esta interpretación en su Recomendación General N° 35 ampliando la definición a otras formas de violencias, como la violencia obstétrica, violencia política, violencia en las redes, entre otras.³⁴ Los diversos sistemas de protección de

31 ACNUDH, “Los estereotipos...”, óp.cit.

32 Asamblea General de Naciones Unidas, “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, artículo 1. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>.

33 Comité CEDAW. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer, 1992. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en.

34 Comité CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, CEDAW/C/GC/35, 2017. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en.

derechos humanos (universal y regional) consagran los derechos de las mujeres, y de manera específica interpretan a la violencia como una vulneración grave de los derechos fundamentales.

E. Estándares jurídicos internacionales

Los estándares jurídicos internacionales son una construcción doctrinaria y jurisprudencial que se consideran principios generales del derecho, doctrina autorizada o *softlaw*.³⁵ Así plantean un marco de actuación destinados a garantizar, proteger y respetar el contenido esencial de los derechos humanos. Los estándares jurídicos internacionales relativos a los derechos de las mujeres, se encuentran en las recomendaciones y decisiones del Comité CEDAW, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de las Cortes Constitucionales de otros países.

Además, la aplicación de los estándares jurídicos proporciona a las/los operadores fundamentos y argumentos técnicos que fortalecen la motivación de sus actuaciones. Para el efecto, no basta con citarlos o invocarlos haciendo una referencia general, resulta fundamental relacionar el contexto y los estándares con los hechos particulares del caso. Es vital identificar cómo se emplean los estándares en el caso concreto y cuáles son las consecuencias jurídicas de su aplicación para la garantía, protección y respeto de los derechos de las mujeres.³⁶ Como ha señalado el

Comité CEDAW relativo al rol del Poder Judicial, el uso de los estándares no debe limitarse a invocarlos. Precisamente, el lenguaje, el análisis de los contextos en que se producen los hechos, demandas y necesidades de las mujeres y el derecho aplicable, constituyen una importante guía para operadores del sistema de justicia.

Los estándares internacionales identifican tres aspectos:

- . el deber general de los Estados de investigar los hechos de violencia de género con debida diligencia en forma seria y exhaustiva;
- . el deber de conducir dichas investigaciones de manera imparcial, libre de tendencias y con apego al principio de no discriminación; y
- . el deber de conducir las investigaciones respetando en forma adecuada los derechos de las víctimas para, así, minimizar la revictimización.

F. Lenguaje

Por medio del lenguaje se pueden perpetuar los esquemas de desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo que, se promueve el cuidado en la utilización de expresiones que establezcan jerarquía, discriminación o desvalorización de las mujeres. La utilización del lenguaje es el primer vehículo para promover estereotipos de género. Por lo que el uso del lenguaje inclusivo puede servir como un instrumento de cambio estratégico,

35 Diana González Perrett, Alicia Deus Viana. "Producción legislativa con equidad de género y generacional Legislatura 2010-2015". Grupo Interagencial de Género del Sistema de las Naciones Unidas en Uruguay. Montevideo, 2015.

36 Consejo de la Judicatura, óp. cit.

con el fin de incluir la perspectiva de género en las comunicaciones jurídicas y la visibilidad de las mujeres.³⁷

Evitar el uso del lenguaje sexista en las resoluciones, las audiencias y en todas las etapas de los procesos judiciales implica una ausencia total de expresiones y términos sexistas, la visibilidad de situaciones particulares y la denuncia del uso del lenguaje discriminatorio.³⁸

Por ejemplo, algunas de las construcciones sexistas más utilizadas son: la utilización del género masculino como neutro, la existencia de un orden jerárquico al mencionar mujeres

y hombres, la generalización de nombres de profesiones y actividades realizadas por mujeres con el género masculino, las asociaciones lingüísticas peyorativas, los saltos semánticos que aparentan ser genéricos y sólo hacen referencia a los hombres, los errores en el uso del sustantivo de doble forma y la concordancia de género, la denominación sexuada que identifica a las mujeres sin justificación contextual, entre otras.³⁹

Ejemplos de lenguaje inclusivo⁴⁰

No se recomienda	Se recomienda
Correcta tipificación	
Crimen pasional	Utilización de tipo penal, ya sea violencia doméstica, violencia basada en género o femicidio.
Prostitución infantil	Explotación sexual de niños, niñas y/o adolescentes
Trata de blancas	Trata de personas
Expresiones con alternativa inclusiva	
Los usuarios	Las personas usuarias
Los técnicos judiciales	El personal técnico judicial
El que suscribe	Quien suscribe
El demandante	La parte demandante

37 Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados, “Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno”. Santiago de Chile, 2015.

38 ACNUDH en Guatemala, “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, Guatemala, 2015.

39 Comisión de Derechos Humanos y Género de la Asociación Nacional de Magistrados, óp. cit.

40 Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada en Género. “Guía de Lenguaje Inclusivo”, Montevideo, 2017.

3. Marco jurídico

A continuación se lista el marco jurídico aplicable a la protección de derechos humanos de las mujeres. Para facilitar su utilización, se clasifica en el sistema universal de protección de derechos humanos, el sistema regional de protección de derechos humanos y la normativa nacional en forma jerárquica y cronológica y en formato de links.

A. Sistema universal de protección de derechos humanos

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención contra todas las formas de Discriminación Racial

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo

Convención CEDAW y Protocolo Facultativo

Convención contra la Tortura, Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo

Convención de Derechos del Niño y Protocolos Facultativos

Convención Internacional sobre la Protección de los trabajadores Migrantes y sus familias

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Recomendación 206 de la OIT sobre violencia y acoso laboral

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas

Convenio 190 de la OIT sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)

B. Sistema regional

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Para”

C. Normativa nacional

Constitución de la República
Artículos 7, 9, 42, 54, 72 y 332.

Ley integral para personas Trans
Ley No 19.684 de 2018

Ley de prevención y combate de la trata de personas
Ley No 19.643 de 2018

Ley de violencia hacia las mujeres basada en género
Ley No 19.580 de 2017

Agravante muy especial del homicidio que se cometa contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio por su condición de tal
Ley No 19.538 de 2017

Ley de salas de lactancia materna
Ley No. 19.530 de 2017

Se adopta el Nuevo Código del Proceso Penal de modelo acusatorio
Ley No 19.293 de 2014

Acciones para favorecer la participación de personas afrodescendientes en áreas educativas y laborales
Ley No 19.122 de 2013

Matrimonio igualitario
Ley No 19.075 de 2013

Ley sobre interrupción voluntaria del embarazo

Ley No 18.987 de 2012

Reparación a hijos/as de personas fallecidas por violencia doméstica

Ley No 18.850 de 2011

Ley de acoso sexual. Prevención y sanción en el ámbito laboral y en las relaciones docente-alumno

Ley No 18.561 de 2009

Ley de Salud Sexual y Salud reproductiva

Ley No 18.426 de 2008

Ley de Migraciones

Ley No 18.250 de 2008

Ley de Igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujeres

Ley No 18.104 de 2007

Declara de interés general la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación

Ley No 17.817 de 2004

Ley de Erradicación de la Violencia Doméstica

Ley No 17.514 de 2002

Ley de Seguridad Ciudadana

(art.321 bis, delito de violencia doméstica)

Ley No 16.707 de 1995

4. El papel de fiscalía

Con el objetivo de ser una guía útil para el desempeño del rol de la Fiscalía en los procesos judiciales, a continuación se abordarán los estereotipos nocivos de género y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres específicamente para Fiscalía. En este sentido, en primer lugar se aborda el nuevo rol de Fiscalía en el Código del Proceso Penal vigente, haciendo especial énfasis en el papel de la víctima en el proceso. En segundo lugar, se analiza cómo aplicar la perspectiva de género en la práctica, siguiendo la estructura del proceso penal y el papel de Fiscalía durante su desarrollo. Por último, se plantea un breve auto-test enmarcado en las diferentes etapas del proceso, para evaluar personal y profesionalmente la utilización de estereotipos de género en cada caso y la promoción de estándares internacionales en relación a los derechos de las mujeres.

A. El rol de la fiscalía en el código del proceso penal vigente

Desde el 1 de setiembre de 2017 se encuentra vigente el llamado Nuevo Código del Proceso Penal (NCPP),⁴¹ el que estableció una serie de reformas al proceso penal que modificó el rol de la Fiscalía General de la Nación. Una de las

principales reformas es el establecimiento de un proceso acusatorio, adversarial, oral y público.⁴²

A partir del NCPP, la Fiscalía es la encargada de dirigir la investigación de los delitos, de llevar adelante su persecución penal y de dar asistencia y protección a las víctimas y testigos. Esta guía tiene como objetivo facilitar la perspectiva de género durante el desempeño de las diferentes funciones de fiscalía, en las diferentes etapas del proceso. Asimismo, busca promover la aplicación de estándares internacionales de derechos de las mujeres en cada una de las etapas.

Las atribuciones de la Fiscalía de acuerdo con el NCPP:⁴³

- . Dirigir la investigación de crímenes, delitos y faltas;
- . dirigir la actuación de la Policía, de la Prefectura y de la Policía Aérea, solicitando las medidas que considere necesarias para probar los hechos;
- . llamar a su despacho a todas las personas que puedan contribuir a la investigación, incluyendo a quien se le atribuye la comisión del delito, testigos y peritos (personas expertas en determinados temas);
- . no iniciar investigación;
- . disponer el archivo provisional;

41 Ley N° 19.293

42 <https://www.impo.com.uy/fiscalia-general-de-la-nacion-y-nuevo-proceso-penal/>

43 Artículo 45 del NCPP y <https://www.impo.com.uy/fiscalia-general-de-la-nacion-y-nuevo-proceso-penal/>

- no iniciar la persecución penal o abandonar la que se haya iniciado, en los casos establecidos (principio de oportunidad), por ej. si pasaron 4 años de la comisión del hecho y se presume que la pena no será superior a 2 años de reclusión;
- solicitar medidas para asegurar que el proceso penal cumpla su fin (medidas cautelares);

B. La fiscalía y la víctima

Conforme al artículo 79 del NCPP, se considera víctima a la persona ofendida por el delito. De acuerdo con el artículo 48 del NCPP, es deber de la Fiscalía:

Proteger a las víctimas adoptando o solicitando las medidas necesarias

Facilitar su intervención en el proceso

Evitar que sus derechos se vean afectados

Para ello, las/los fiscales están obligados a:

Informar sobre el curso y resultado del procedimiento

Informar sobre sus derechos y las acciones de que dispone para ejercerlos

Ordenar, o solicitar al juez, las medidas necesarias para la protección de la víctima y de su familia frente a hostigamientos, amenazas o agresiones.

“Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y testigos”⁴³

Importancia de concepto amplio de víctima
<ul style="list-style-type: none">• cualquier persona que ha recibido un menoscabo por la comisión del delito
Mecanismos de protección a las víctimas que permitan
<ul style="list-style-type: none">• tener un diagnóstico sobre el grado de asistencia y protección que la víctima necesita• sentar bases de documentación• hacer lo más eficaz posible la intervención de la víctima en el proceso• establecer mecanismos de comunicación e información• equipos multidisciplinarios en la investigación
Derechos de la víctima
<ul style="list-style-type: none">• derecho a la información• seguridad• extremarse el cuidado para evitar que la víctima coincida con el agresor• a ser oída en el proceso• entender el contenido del proceso
Compensación de las víctimas
<ul style="list-style-type: none">• información sobre las vías de reparación• papel activo para propiciar acuerdos de reparación y mediación• evitar revictimización
Víctimas de violencia doméstica
<ul style="list-style-type: none">• víctima especial situación de vulnerabilidad por relación emocional con agresor• especial sensibilización• Medidas<ul style="list-style-type: none">- protocolos de actuación para sensibilización- trabajo coordinado con OSCs- definición de indicadores- evitar demoras en trámites- valoración de riesgo- mantener control estadístico

44 “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y testigos”. Aprobadas por la AIAMP, 2008.

Derechos de la mujer de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 19.580 sobre VGB

A nivel nacional, el artículo 7 de la Ley N°19.580 sobre VGB, establece que además de los derechos reconocidos a todas las personas, la mujer víctima de VGB tiene derecho a:

- . Al respeto de su dignidad, intimidad, autonomía así como a no ser sometida a forma alguna de discriminación.
- . A ser respetada en su orientación sexual e identidad de género.
- . A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, adecuada a la edad y contexto socio cultural
- . A contar con intérprete, adaptación del lenguaje y comunicación
- . A que se garantice la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales
- . A recibir protección y atención integral oportuna para ella, sus hijos e hijas u otras personas a su cargo
- . A recibir orientación, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, dependiendo de la posición socioeconómica de la mujer.
- . A recibir asistencia médica, psicológica y psiquiátrica
- . Al respeto y protección de sus derechos sexuales y reproductivos

5. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género y proteger los derechos de las mujeres en mi desempeño profesional?

A. Noticia criminis y dirección de la investigación

Dado que es el Ministerio Público el responsable de promover la persecución penal con el auxilio de la autoridad administrativa cuando tome conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia delictiva⁴⁵, es desde ese momento que se debe aplicar la perspectiva de género.

Al momento de la notificación de la denuncia, se deben derribar barreras estructurales de acceso a la justicia. Así, el Comité CEDAW considera que la incorporación de la perspectiva de género en las acciones judiciales es un mecanismo para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres. Se comprende al acceso a la justicia como un derecho que no implica, solamente, la posibilidad de presentar una denuncia o demanda

ante el sistema judicial, sino, la garantía de recibir una administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz que contenga la sanción y reparación de los derechos para las personas víctimas o afectadas y la sanción a las personas responsables.⁴⁶

Desde las comunicaciones con la Policía al momento de la notificación del hecho y de la dirección de la investigación, se debe tener la perspectiva de género y evitar cualquier comportamiento diferenciado en base a ese motivo.

Es uno de los principios recogidos en el “Protocolo de actuación conjunta del ministerio público y de la policía nacional en materia de procedimiento penal”.⁴⁷

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha pronunciado sobre el tema, emitiendo un informe temático sobre “Acceso a

45 Artículo 43 NCPP.

46 CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

47 Fiscalía y Ministerio del Interior, “Protocolo de actuación conjunta del ministerio público y de la policía nacional en materia de procedimiento penal”. <http://www.fiscalia.gub.uy/inno-vaportal/file/866/1/protocolo-de-actuacion-general-1.pdf>

la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”.

Para ello, es importante es necesario que se identifique y analice:

- Cuáles son los roles, estereotipos y paradigmas sociales atribuidos a las personas según su sexo, y
- Cómo los roles de género influyeron y continúan influyendo en cada caso que sustentan.

Aplicar la perspectiva de género supone:

- identificar las cargas y las ventajas sociales que existen para los varones y las mujeres intervinientes en un proceso judicial
- tomar acciones concretas destinadas a asegurar la igualdad real.⁴⁹

En la etapa de dirección de la investigación se deben desmontar los estereotipos o modelos de hombre y mujer que provocan desigualdad, amenazan o vulneran los derechos de las personas.

La incorporación de la perspectiva de género da lugar a la identificación de aspectos que afectan la distribución de los recursos entre hombres y mujeres, el acceso a la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el ejercicio del poder político, las decisiones sobre su cuerpo y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

La Corte IDH en el caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile,⁵⁰ se emitió sobre el

La Corte IDH ha resaltado en el caso del Campo Algodonero: “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”⁴⁸

48 Corte IDH. Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 401.

49 Consejo de la Judicatura, óp. cit. Pág. 16.

50 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

5. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género y proteger los derechos de las mujeres en mi desempeño profesional?

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.”⁵¹

proceso de custodia interpuesto, ante los tribunales chilenos, por el padre de las niñas M.V. y R.I. en contra de la señora Atala Riffo por considerar que su

“La incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales pretende derribar las barreras culturales y estructurales de acceso a la justicia para las mujeres, tales como: las preconcepciones alrededor de la sexualidad femenina y masculina, la menor importancia a la opinión de las mujeres frente a la de los hombres, la desigualdad, entre otras.”⁵²

orientación sexual y su convivencia con una pareja del mismo sexo producirían perjuicios a sus tres hijas. La Corte en su fallo sostuvo que los operadores de justicia no fueron objetivos y consideró inaceptable e ilegítima su actuación.

B. Formalización y acusación fiscal

En la formalización se debe ampliar la comprensión del contexto en el que se desenvuelven las mujeres en su jurisdicción. Así, incorporar la perspectiva de género en el análisis pretende la identificación de los roles de género y cómo estos roles se traducen en comportamientos violentos y discriminatorios de los hombres y las mujeres en cada caso y en cada localidad.⁵³

51 CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

52 Consejo de la Judicatura, óp. cit. Pág. 16.

53 Ibíd.

Los contextos sociales y culturales están influenciados por la diversidad de costumbres, tradiciones y todo tipo de manifestaciones humanas que se producen en cada lugar. Es importante que se aborden los hechos discriminatorios y la violencia basada en género no como actos aislados e individuales, sino como manifestaciones sistemáticas, estructurales y naturalizadas.⁵⁴

Analizar los hechos demandados o denunciados con perspectiva de género conlleva a la identificación de otras necesidades específicas de protección de las personas, tales como la edad, el origen étnico, la condición migratoria, situación económica, las identidades sexuales, la condición de discapacidad o condición de gravidez.⁵⁵

Esta identificación resulta fundamental para la correcta solicitud y otorgamiento de medidas de protección, pensiones alimenticias, medidas de reparación integral, identificación de circunstancias que agravan o atenúan la infracción o los hechos delictivos. En la etapa de decisión resulta fundamental tener perspectiva de género para identificar la correcta solicitud y otorgamiento de medidas de protección, pensiones alimenticias, medidas de reparación integral, identificación de circunstancias que agravan o atenúan la infracción o los hechos delictivos.⁵⁶

“Teniendo en cuenta todos los hechos reseñados anteriormente, la Corte considera que existían prejuicios y estereotipos que fueron manifestados en el informe, que demostraban que quienes realizaron y aprobaron dicho informe no fueron objetivos respecto a este punto. Por el contrario, dejaron plasmada su posición personal respecto a la orientación sexual de la señora Atala en un ámbito disciplinario en el que no era aceptable ni legítimo un reproche jurídico por este hecho... Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño.”⁵³

54 Consejo de la Judicatura, óp. cit.

55 *Ibíd.*

56 *Ibíd.*

5. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género y proteger los derechos de las mujeres en mi desempeño profesional?

Metodología para el análisis de género del fenómeno legal desarrollada en siguientes seis pasos:⁵⁷

Paso 1
Tomar conciencia y asumir la condición subordinada de las mujeres en relación a los privilegios de los varones por el sólo hecho del sexo biológico al nacer. Es común que aquellas mujeres profesionales y exitosas en términos sociales, no adviertan que aun así enfrentan tareas dobles, o asumen las tareas que les corresponde a los varones por corresponsabilidad como el cuidado de los hijos e hijas, mientras los varones gozan del privilegio de ocupar los espacios de toma de decisiones o usar espacios públicos sin dificultades.
Paso 2
Identificar en el texto las distintas formas en que se manifiesta el sexismo tales como el androcentrismo que se define como tomar a los varones como modelo o paradigma, la dicotomía sexual como la división de varones y mujeres en base a su sexo biológico determinado al nacer, desconociendo la diversidad. Las generalizaciones, por ejemplo, los varones son racionales, las mujeres son sensibles y emocionales. La sobre-especificidad, por ejemplo, considerar que sólo las mujeres pueden cuidar de sus hijos e hijas. El doble parámetro consistente en juzgar la misma actitud o conducta de manera opuesta según la realice un hombre o una mujer, desvalorizándola si proviene de una mujer, por ej. las mujeres que tienen ambiciones profesionales son arribistas, los hombres son emprendedores, los hombres tienen la necesidad de múltiples relaciones sexuales, las mujeres no y deben relacionarse sexualmente si lo hacen con el fin de la reproducción. El colocar a la familia como un valor por encima del derecho a la vida libre de violencia.
Paso 3
Identificar cuál es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar cuál es la mujer que se está contemplando como «el otro» del paradigma de ser humano que es el varón y desde ahí analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc.
Paso 4
Identificar cuál es la concepción o estereotipo de mujer que sirve de sustento del texto, es decir si es sólo la mujer-madre, o la mujer-familia o la mujer sólo en cuanto se asemeja al hombre, mujer “fácil”, etc.
Paso 5
Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.
Paso 6
Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla.

57 Alda Facio, “Cuando el género suena cambios trae”, San José, C.R.: ILANUD, 1992

6. Auto- test⁵⁸

El Auto-Test es una herramienta de apoyo para evaluar los estereotipos nocivos de género y la utilización de perspectiva de género y estándares internacionales en materia de derecho de las mujeres. Se plantea en una lógica de caso concreto para que pueda ser re-utilizado y aplicable a cada caso. La estructura del Auto-Test responde

a la estructura del capítulo “El Papel de Fiscalía”, respetando el orden de las etapas de notificación, dirección de la investigación, formalización y acusación. De esta manera si quien aplica el Auto-Test no encuentra respuestas satisfactorias a las preguntas planteadas podrá recurrir al capítulo mencionado para mayor información.

Etapas de notificación y dirección de la investigación	
Pregunta	Respuesta
¿Entre las partes del proceso, existe una relación asimétrica de poder?	
¿Alguna de las partes está sujeta a doble discriminación por tratarse de un caso de discriminación por razones de raza/etnia, edad, orientación sexual, pobreza, condición de migrante (interseccionalidad)?	
¿El comportamiento de las partes obedece a estereotipos de género?	
¿Intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual o identidad de género? ¿Existen relaciones asimétricas de poder? ¿Existe un contexto de discriminación o violencia?	
¿Valoré el riesgo que implica para la víctima la situación denunciada?	
¿Tuve en cuenta los aspectos anteriores a la hora de comunicarme con la policía y dirigir la investigación?	

58 Comité de Género del órgano Judicial de Bolivia, ACNUDH, y Cooperación Suiza en Bolivia, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”, La Paz, 2017.

Etapa de formalización y acusación	
Pregunta	Respuesta
<p>Respecto a la valoración de la prueba</p> <p>¿Entre las partes del proceso, existe una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esta relación asimétrica de poder en la valoración de la prueba?</p> <p>¿Alguna de las partes está sujeta a doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?</p>	
<p>Respecto al marco normativo aplicable</p> <p>¿Qué normas contenidas en instrumentos internacionales son aplicables al caso?</p> <p>¿Existen precedentes jurisprudenciales internacionales aplicables al caso?</p> <p>¿Existen observaciones, recomendaciones, informes, etc., de organismos internacionales que brinden argumentos para resolver el caso?</p> <p>¿Cuál es la norma o precedente que debe ser aplicable al caso atendiendo a los criterios de interpretación de los derechos humanos?</p> <p>¿La norma responde a una visión estereotípica o sexista del derecho?</p>	

7. Anexo de jurisprudencia

A. ¿Dónde y cómo buscar jurisprudencia internacional?

Recomendaciones Comités de Naciones Unidas

- <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx>
- Utilizar buscador por país para acceder a informes específicos
- Seleccionar Comité al que se quiere acceder

Jurisprudencia de los Órganos de los Tratados

- <https://juris.ohchr.org/es>

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>
- Es posible también utilizar el Buscador Avanzado de Google para buscar por contenido dentro de la Biblioteca de la Corte IDH
- https://www.google.com/advanced_search

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- <https://hudoc.echr.coe.int>
- Para buscar por contenido no es posible usar el buscador avanzado de Goggle pero se puede usar el casillero de “Texto” y realiza la búsqueda de la misma forma que la BJNP

B. Sentencias de la Corte IDH

Discriminación basada en género⁵⁹

Opinión Consultiva OC- 4/84 solicitada por el Gobierno de Costa Rica 1984: “la Corte interpreta que no se justifica y debe ser considerada como discriminatoria la diferencia que se hace entre los cónyuges en el párrafo 4 del artículo 14 del proyecto para la obtención de la nacionalidad costarricense en condiciones especiales por razón del matrimonio. En este aspecto, [...], ésta expresa el principio de igualdad conyugal y, en consecuencia, se adecúa mejor a la Convención.”⁶⁰

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009: “es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.”⁶¹

Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de

2016: “la Corte resalta que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.”⁶²

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010: “la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.”⁶³

Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014: “la Corte (...) hará alusión a la invisibilidad de la violencia contra la mujer en el caso de Guatemala, pues esta situación, por una parte, permite entender la ausencia de datos estadísticos oficiales respecto de los delitos por razón de género,

59 Corte IDH, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: género”, San José, 2017.

60 http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

61 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

62 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf

63 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

pero además constituye un elemento del contexto de la violencia homicida que afecta de manera específica a las víctimas mujeres.⁶⁴

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014: “la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.”⁶⁵

Estereotipos de género⁶⁶

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009: “el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados

por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”⁶⁷

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012: “En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.”⁶⁸

Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012: “la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos

64 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

65 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

66 Corte IDH. “Cuadernillo...”, óp. cit.

67 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

68 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta.⁶⁹

Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012: “La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos.”⁷⁰

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015: “La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas,

particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.”⁷¹

Violencia de género y violencia sexual⁷²

Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 2004: “La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.”⁷³

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006: “La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”⁷⁴

69 http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

70 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

71 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

72 Corte IDH. “Cuadernillo...”, óp. cit.

73 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

74 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009: *“En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez [...]. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodónero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. (...) Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes (...) fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.”*⁷⁵

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009: *“[L]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie [...]. Asimismo, en el peritaje [...] se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental”*⁷⁶

C. Recomendaciones CEDAW y jurisprudencia de Órganos de los Tratados

Dictamen del caso González Carreño vs. España del Comité CEDAW del 16/7/2014 (CEDAW/C/58/D/47/2012): *“El Comité considera probado que el asesinato se enmarcó en un contexto de violencia doméstica que se prolongó durante varios años y que el Estado parte no cuestiona. Este contexto incluye igualmente la negativa de F.R.C. de pagar la pensión y la disputa relativa al uso de la vivienda familiar. El Comité señala que su tarea consiste en examinar, a la luz de la Convención, las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales en el ámbito de su competencia y determinar si, al adoptar esas decisiones, las autoridades tuvieron en cuenta las obligaciones que derivan de la Convención. En el presente caso el elemento determinante debe pues ser si esas autoridades aplicaron principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger a la autora y su hija de posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada.”*⁷⁷

Dictamen del caso S.V.P. vs. Bulgaria del Comité CEDAW del 12/10/2012 (CEDAW/ C/53/D/31/2011): *“El Comité recuerda que, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres de todas las edades, incluidas las niñas. El Comité recuerda asimismo que la definición de la discriminación del artículo 1 de la*

75 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

76 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf

77 <https://undocs.org/es/cedaw/C/58/D/47/2012>

Convención incluye la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada e incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia basada en el género puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si se refieren expresamente a la violencia. El Comité recuerda asimismo que, según su Recomendación general Nº 19, los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia basada en el género. Además, los Estados también pueden ser responsables de actos privados en virtud del artículo 2 e) de la Convención si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁷⁷⁸

Dictamen del caso IsatouJallow vs. Bulgaria del Comité CEDAW del 23/6/2012 (CEDAW /C/52/D/32/2011): “El Comité observa también que las autoridades basaron sus actividades en la idea estereotipada de que el marido era superior y el único cuyas opiniones debían tenerse en cuenta, y no consideró que la violencia doméstica afecta proporcionalmente a muchas más mujeres que hombres. El Comité observa también que la autora fue separada de su hija durante un período de casi ocho meses, durante el cual no recibió ninguna

información sobre los cuidados que estaba recibiendo su hija ni se le otorgaron derechos de visita.”⁷⁷⁹

Dictamen del caso V.K. vs. Bulgaria del Comité CEDAW del 25/6/2011 (CEDAW /C/49/D/20/2008): “el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género.”⁷⁸⁰

Dictamen del caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas del Comité CEDAW del 16/7/2010 (CEDAW/ C/46/D/18/2008): “El Comité consideró que la clave de las denuncias de la autora eran las supuestas falsedades y estereotipos de género sobre la violación y las víctimas de violaciones que habían servido de base a la sentencia del tribunal de primera instancia y que habían representado, junto con la absolución del acusado, una nueva victimización. (...) el Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia.”⁷⁸¹

78 https://www.globalhealthrights.org/wp-content/uploads/2015/10/cedaw-C-53-D-31-2011_en.pdf

79 https://www2.ohchr.org/english/law/docs/cedaw-C-52-D-32-2011_sp.pdf

80 https://www2.ohchr.org/english/law/docs/cedaw-C-49-D-20-2008_sp.pdf

81 <http://docstore.ohchr.org/>

D. Estándares internacionales sobre el valor reforzado al testimonio de las víctimas de VGB

<p>Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Corte IDH</p>	<p>La violencia sexual es una forma particular de agresión. Declaración de la víctima es una prueba fundamental</p>	<p>Párr. 100. “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en la ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.</p>
<p>Observación General No. 3 Comité contra la Tortura</p>	<p>No aplicar estereotipos o discriminación al momento de valorar el testimonio</p>	<p>Párr. 33. “En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos”</p>

<p>Recomendación General No. 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, Comité CEDAW</p>	<p>Estereotipos y su impacto en la credibilidad de los testimonios de las víctimas</p>	<p>Párr. 26. “El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”</p>
<p>Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Corte IDH</p>	<p>Imprecisiones en los relatos de las víctimas</p>	<p>Párr. 91. “De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de la violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato. Al respecto, el Tribunal toma en cuenta que los hechos referidos por la señora Rosendo Cantú se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al rememorarlos. Dicho relatos, además, fueron rendidos en diferentes momentos desde 2002 a 2010. Adicionalmente, la Corte tiene en cuenta en el presente caso que al momento de ocurridos los hechos la señora Rosendo Cantú era una niña”.</p>

Bibliografía

- ACNUDH, “El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas”, Folleto Informativo No. 30, Nueva York, 2012.
- ACNUDH, “Eliminating Judicial Stereotyping, equal access to justice for women in gender-based violence cases”, 2014.
- ACNUDH, “Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer”, Guatemala, 2015.
- ACNUDH, “Los estereotipos de género y su utilización”, Ginebra, 2020.
- ACNUDH, “Protegiendo tus derechos”, Guía informativa, Ginebra, 2015.
- ALDA FACIO, “Cuando el género suena cambios trae”, San José, ILANUD, 1992.
- ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE MINISTERIOS PÚBLICOS, “Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y testigos”, Santiago de Chile, 2008.
- CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/SER.L/V/II. Doc. 68, 2007.
- CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNERO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS, “Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno”, Santiago de Chile, 2015.
- COMITÉ CEDAW. Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Uruguay. CEDAW/C/URY/CO/8-9, 2016.
- COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer. 11º período de sesiones, 1992.
- COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 25. 30º período de sesiones, 2004.
- COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, 2015.
- COMITÉ CEDAW. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, CEDAW/C/GC/35, 2017.
- COMITÉ DE GÉNERO DEL ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA, ACNUDH, y Cooperación Suiza en Bolivia, “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”, La Paz, 2017.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, “Guía para la administración de justicia con perspectiva de género”, Ecuador, 2018.
- CORTE IDH, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: género”, San José, 2017.
- DIANA GONZÁLEZ PERRETT, ALICIA DEUS VIANA, “PRODUCCIÓN LEGISLATIVA CON EQUIDAD DE GÉNERO Y GENERACIONAL LEGISLATURA 2010-2015”, Grupo Interagencial de Género

- del Sistema de las Naciones Unidas en Uruguay, Montevideo, 2015.
- EMANUELA CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”, Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad N°. 9, Madrid, 2016.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, “Guía de Lenguaje Inclusivo”, 2017.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Resolución N° 477/2016, 2016.
- FISCALÍA Y MINISTERIO DEL INTERIOR, “Protocolo de actuación conjunta del ministerio público y de la policía nacional en materia de procedimiento penal”, Montevideo, 2017.
- MARTA LAMAS. “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”. Cuicuilco, vol. 7, núm. 18. Escuela Nacional de Antropología e Historia, Distrito Federal, 2000.
- MARTA LAMAS. “El enfoque de género en las políticas públicas”. Opinión y debate.

